

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 33⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.), y en su nombre á la REINA Regente del Reino, del proyecto de reglamento que V. E. ha sometido á este Ministerio, en cumplimiento de la Real orden de 16 de Febrero último, sobre el régimen y organización del Resguardo especial de esa Compañía Arrendataria. Y como siendo el objeto de este Cuerpo la vigilancia para la represión del contrabando de tabacos, sin carácter militar en sus funciones, y sólo como auxiliar de las fuerzas armadas, á quienes, en primer término, corresponde cumplir igual misión en nombre del Estado, debe esperarse que su establecimiento coadyuve eficazmente al fomento y desarrollo de la Renta, y que por su manera de obrar en relación con esos mismos institutos, no han de producirse rozamientos ni dificultades;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en vista de lo informado por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, ha tenido á bien aprobar dicho reglamento, con carácter provisional, y que, planteado que sea, pase á informe del Consejo de Estado en pleno, para resolver con su audiencia sobre la aprobación definitiva.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusión del expresado reglamento, á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

REGLAMENTO PARA EL RESGUARDO ESPECIAL DE LA COMPAÑIA ARRENDATARIA DE TABACOS

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DEL RESGUARDO Y SU OBLIGACIÓN

Artículo 1.º El Resguardo, que se denominará *Especial de la Compañía Arrendataria de Tabacos*, tiene por objeto la adquisición de datos y noticias relativas á la preparación ó comisión del delito de contrabando, en cuanto afecte á la Renta de Tabacos, comunicar dichos datos á las Autoridades competentes y á los Resguardos de mar y tierra; auxiliar á unos y á otros cuando para ello fueren requeridos, y aprehender, en ausencia de los mismos, los géneros de contrabando, instrumentos con que se prepare ó efectúe, y los reos, poniendo todo á disposición del Delegado de Hacienda de la provincia donde se realice aquél, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1832, y el arranque de las plantas de tabaco, sujetándose para ello á las disposiciones vigentes.

Art. 2.º El Resguardo se dividirá en dos grupos:

- I. Armado.
- II. Desarmado.

El primero se compone de fuerza de á pie, de á caballo y de marina, y el segundo se subdivide en público y secreto.

Art. 3.º El Resguardo dependerá del *Director de la Compañía*, existiendo en la Dirección un Negociado que entenderá en todo lo relativo á la persecución del contrabando, excepto aquello que se reserve especialmente el Director.

Art. 4.º El Resguardo se compondrá de:

- I. Un Jefe superior.
- II. Jefes de zona.
- III. Jefes de sección.
- IV. Peritos de tabaco en rama, elaborado y prensado.
- V. Agentes auxiliares, públicos, secretos, armados, de á pie y de á caballo, guardas y matronas.
- VI. Jefes y agentes de marina.

Art. 5.º Además estarán á las inmediatas órdenes del Jefe superior en las Oficinas centrales un Secretario, con la

categoría de Jefe de zona, dos Oficiales, con la de sección, y dos escribientes, con las de agentes auxiliares.

Art. 6.º Todos los individuos del Resguardo dependerán inmediatamente del Jefe superior.

De los deberes y atribuciones del Resguardo.

Del Jefe superior

Art. 7.º El Jefe superior dependerá exclusivamente del Director gerente, de quien recibirá las órdenes que éste tenga á bien comunicarle ya se refieran al personal, ya á cualquier otro acuerdo relacionado con los intereses de la Compañía, y llevará en su oficina los documentos siguientes:

- I. Registro de todo el personal, con expresión de la fecha de ingreso, zonas ó secciones á que pertenecen, puntos de su residencia, domicilios y fecha de la separación, con la causa que la haya motivado.
- II. Registro reservado del personal secreto volante.
- III. Idem de armamento, equipos, caballos y monturas.
- IV. Libro copiador de la correspondencia y telegramas que dirija.
- V. Carpetas con los expedientes personales por zonas ó secciones.
- VI. Carpeta con los expedientes de caballos y barcos de la Compañía, en los que constará su estado.
- VII. Carpeta con la correspondencia recibida y otras con los diarios de servicios, de los que mensualmente sacará un extracto para dar cuenta de las aprehensiones efectuadas al Director gerente.
- VIII. Carpeta con los telegramas recibidos.
- IX. Idem con la correspondencia reservada de los agentes secretos volantes.

Art. 8.º *Corresponderá al Jefe superior:*

- I. La resolución de los expedientes justificativos que se exijan á los individuos que pretendan ingresar en el Resguardo, ó de los que se incoen para la separación de los mismos, y las propuestas del personal, que presentará al Director gerente, quien autorizará por sí los nombramientos, ó delegará en el Jefe superior esta facultad, si es que así lo estima conveniente al mejor servicio.

II. Dar cuenta á las Autoridades militares, judiciales, civiles y de Hacienda, de los Jefes de zonas y secciones que han de prestar servicio en las localidades sujetas á su autoridad.

III. Cuidar que todos los empleados á sus órdenes cumplan este reglamento y las disposiciones que emanen de la Superioridad.

IV. Proponer al Director gerente las variaciones que en el servicio de los resguardos de mar y tierra del Estado estime útiles á los intereses de la Compañía, así como el aumento de aquéllos, por cuenta de la misma, si lo considera indispensable.

V. Proponer igualmente la formación de Juntas para construcción de uniformes, compra de caballos, armas ó material que pueda necesitarse.

VI. Gestionar la más pronta resolución de los expedientes de presas, á fin de que las fuerzas aprehensoras perciban lo antes posible la recompensa debida.

VII. Dar á principios de cada mes al Director una relación del personal del Resguardo, y personalmente otra reservada del servicio secreto, en la que constarán los nombres propios, los supuestos y los domicilios de cada agente y

VIII. Comprobar y visitar todas las cuentas de gastos referentes al mismo, elevándolas después á la Superioridad para su aprobación.

De los Jefes de zona

Art. 9.º Les Jefes de zona serán en las suyas respectivas, los inmediatos del Resguardo, dependerán del Jefe superior y atenderán, en cuanto al servicio público se refiera, las indicaciones de los Delegados y Administradores de Hacienda, así como de los representantes de la Compañía en cuanto se relacione con los intereses de la misma.

Art. 10.º Corresponde á los Jefes de zona:

- I. Estar en constante relación con los de Hacienda oyendo de éstos las observaciones que se sirvan hacerles las que participarán inmediatamente al Superior, para que en su vista acuerde lo que estime más conveniente.
- II. Participar por escrito á las Autoridades civiles y militares el número de agentes armados que tengan á sus órdenes con expresión de las localidades donde hayan de efectuar sus servicios.

III. Dar de igual modo cuenta de dichos agentes á las Autoridades judiciales para los efectos de la Real orden de 7 de Agosto de 1888, referente á los autos para las visitas domiciliarias cuando dichos Jefes lo estimasen necesario.

IV. Poner en conocimiento de los Jefes de división ó de buques guardacostas y Carabineros el personal que tienen á sus órdenes, para que puedan acoger sin reserva las noticias que les faciliten y la forma en que haya de establecerse el servicio, participando sin demora alguna al Jefe superior cuantas indicaciones se les hagan, á fin de procurar la mejor armonía y recabar el auxilio más eficaz de ambos resguardos.

V. Dar á los representantes y Jefes de las Fábricas relación de todos agentes públicos del Resguardo, tanto del radio como del extrarradio para que sepan el auxilio con que pueden contar en casos extraordinarios, y establecer de común acuerdo, y respectivamente los servicios de reconocimientos de subalternas y expendedorías, ó los que puedan prestarse en el interior de las Fábricas.

VI. Procurar por todos los medios posibles evitar las introducciones de tabaco en el territorio que comprenda su zona y proceder al arranque de las plantas de tabaco que se cultiven en aquél.

VII. Vigilar y denunciar la existencia de talleres clandestinos para la confección de cigarros y cigarrillos así como la existencia en las subalternas y expendedorías de otros géneros que los que produzcan las Fábricas ó les hayan sido suministrados por las representaciones.

VIII. Cuidar, en el caso de que se hayan de hacer remesas de tabacos aprehendidos á Fábricas que estén en otra localidad, que los bultos se precinten y remitir al Administrador que deba recibir aquéllos cuantos datos haya adquirido y considera que puedan serle útiles para comprobar si ha habido fraude en el tránsito.

IX. Vigilar constantemente á sus empleados tanto de mar como de tierra, fijándose especialmente en el celo que despliegan en el cumplimiento del servicio y en su integridad dando cuenta inmediata al Jefe superior.

X. Remitir semestralmente al Jefe superior relación calificada de todos los empleados á sus órdenes según el formulario que la Dirección ordene.

XI. Dirigir al Director gerente los documentos relativos á la contabilidad exceptuando las cuentas de gastos que las han de remitir al Jefe superior para su comprobación y visado.

XII. Llevar los libros y carpetas siguientes:

1.º Un libro registro del personal con el alta y baja mensual, expresión de su calificación, domicilio y número del expediente personal de cada uno.

2.º Un cuaderno reservado donde consten los nombres propios y domicilios de los agentes secretos y los servicios que cada uno haya prestado, anotándose también en el mismo los nombres y habitaciones de las personas que se dedican al contrabando, sus cómplices ó encubridores, expresando si es posible los medios de que se vale cada uno para el logro de sus fines.

3.º Dos cuadernos copiadotes, uno para la correspondencia que dirija al Director gerente, Jefe del Resguardo, representantes y demás empleados de la Com-

pañía, y otro para la oficial de Autoridades civiles y militares.

4.º Una carpeta, núm. 1, para todas las órdenes y correspondencia oficial que reciban, con la debida separación é índice, según su procedencia.

5.º En otra carpeta, núm. 2, conservarán la correspondencia de sus subordinados, separando los diarios de servicios.

XIII. Hacer, tan pronto como tomen posesión de sus destinos, un detenido estudio de la demarcación que deban vigilar. En lo concerniente á tierra, reconocerán el terreno que aquélla comprenda, informándose de las inclinaciones al fraude de sus habitantes, y de la manera como lo realizan.

XIV. Estudiar en igual forma el litoral de su demarcación para venir en conocimiento de los puertos, radas, calas y fondeaderos que por su braceaje, disposición, configuración y demás circunstancias se presten al alijo, á fin de disponer el servicio de los agentes en forma de que puedan transmitir con rapidez las noticias que adquieran sobre el contrabando á los Resguardos de mar y tierra y á los puestos de Guardia civil, para facilitar el buen éxito del servicio.

XV. Valerse de los agentes secretos para conocer cualquier intento de fraude que se piense verificar y llegue á su noticia, procurando por cuantos medios les sugiera su celo que dichos agentes no pierdan su carácter secreto.

A este fin, procurarán que las entrevistas que hayan de celebrarse se verifiquen con el mayor sigilo y cautela.

XVI. Estar en constante enlace con sus colindantes y con los comisionados en los puertos del extranjero para las confidencias referentes al contrabando que salga de los mismos, prestándose unos y otros su condicional apoyo y una mutua cooperación, con el fin de conseguir el mejor resultado.

XVII. Recorrer frecuentemente la demarcación á su cargo, inspeccionando el servicio de sus subordinados, tanto por mar como por tierra, y revisar los libros y carpetas para enterarse de si se llevan en la forma prevenida, debiendo estampar su *visto bueno* ó las observaciones que estimen convenientes.

Art. 11. Los Jefes de las zonas serán responsables directamente de la conservación de los caballos que tengan los agentes que de ellos dependan, así como de las embarcaciones de su respectiva demarcación, para lo cual dispondrán que los agentes marítimos formen relación de los objetos que cada una contenga, y harán á éstos á su vez responsables de las averías ó extravíos, dando cuenta al Jefe de mar, con expresión en cada caso de la causa que haya motivado unas ú otros, á fin de exigir la responsabilidad al causante del daño.

De los Jefes de sección

Art. 12. Los Jefes de sección tendrán los mismos deberes y atribuciones en su demarcación que los de zona en la suya, siendo éstos inmediatamente responsables del servicio y cumplimiento de cuantas órdenes les comuniquen.

Art. 13. En tal concepto, los Jefes de sección tienen los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Remitir mensualmente y en la fecha que se les prefije, al Jefe de zona los diarios justificados, la nómina de haberes

y relación de gastos y de dietas de su sección.

2.º Llevar los mismos libros y carpetas que los Jefes de zona, exceptuando el libro registro del personal.

De los peritos de tabaco

Art. 14. Los peritos estarán á las órdenes inmediatas del Jefe superior del Resguardo y no ejercerán su cargo sin orden expresa del Director, bien directa ó comunicada por el expresado Jefe, el cual ha de detallarles las instrucciones necesarias en cada caso, conforme á las que reciba del Director.

De los agentes auxiliares y públicos

Art. 15. 1.º Los agentes auxiliares servirán de Secretarios á los Jefes de zona y sección, y además podrán éstos emplearles para las entrevistas con los agentes secretos, y conferirles otras omisiones de la misma índole y reconocimientos.

2.º Los agentes prestarán el servicio de vigilancia en el radio y extrarradio de las poblaciones en la forma que sus Jefes les prevengan, y no usarán otras armas que el revólver reglamentario, el cual sólo les servirá para su defensa propia.

De los agentes secretos

Art. 16. Los agentes secretos que dependan de los Jefes de zona ó sección no podrán comunicarse personalmente más que con éstos ó sus Secretarios, si así se les hubiese prevenido; bien entendido que los de zona no han de ser conocidos de los Jefes de sección, á los cuales, así como á las demás Autoridades á quienes interesen sus noticias, las participarán en oficio extendido en papel que les facilitarán sus Jefes, con el sello de la zona ó sección.

Estos escritos los dirigirán por correo, ó valiéndose de otros medios que no descubran su incógnito.

Art. 17. Estos agentes tienen derecho á la tercera parte de los comisos ó multas que se impongan por sus denuncias, cuando éstas se hagan en la forma y casos que determinan las Ordenanzas de Aduanas, en su apéndice núm. 6, partes primera y segunda.

Del Resguardo armado

Art. 18. Para la organización y régimen interior del Resguardo armado habrá dos Jefes, uno para los de á pie y otro para los montados, con las atribuciones siguientes:

Primera. Cuidar del régimen interior de cada unidad armada, de su instrucción, conservación de armamento, equipos, caballos y entretenimiento de uniforme.

Segunda. Distribuir y cuidar del relevo de las fuerzas en las diferentes zonas, conforme á las órdenes que hayan recibido.

Tercera. Dar cuenta á las Autoridades militares de los agentes á sus órdenes que existan en las jurisdicciones de estas, detallando los puntos en que prestan el servicio y número asignado á cada uno.

Cuarta. Formar, siempre que las circunstancias lo permitan, el expediente gubernativo que previene el art. 36 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1885 para los casos de resistencia en que se haya hecho uso de las armas bien sea por los agentes á sus órdenes ó por defraudadores á quienes persigan, y también los que hayan de formarse por la muerte ó inutilidad de algún caballo ó deterioro

prematureo del uniforme, armamento ó equipo para exigir la responsabilidad á que haya lugar solicitando la sustitución del efecto ó venta en pública subasta, del caballo que no sea útil para el servicio de la Compañía.

Quinta. Formar parte de la Junta de calificación de sus subordinados de la de premios y construcción de uniformes y equipos, así como de la compra de caballos el que pertenezca á los montados.

Sexta. Efectuar revistas á los dependientes de ambas unidades que encuentren á su paso y comunicar sus impresiones así como los defectos que encontrase, al Jefe de la que no esté á su cargo, sin perjuicio de corregir por sí todo aquello que pueda interesar al mejor servicio.

Septima. Llevar con la ayuda de un agente auxiliar de los armadas, la contabilidad, en los siguientes libros y documentos:

1.º Libro clasificado por antigüedad, con encasillado suficiente para las prendas de uniforme, armamento y equipo, que serán de su responsabilidad, y número del expediente personal de cada uno, debiendo el de caballería añadir una casilla que señale el de la carpeta reservada con el historial de cada caballo. Este libro se encabezará con el estado de situación, y tendrá hojas suficientes para continuar el alta y baja.

2.º Una copia exacta del anterior, para que cada Jefe la lleve en las revistas en cartera ó en libro menor.

3.º Un libro copiadote de oficios, de todas las comunicaciones que dirija á la Superioridad ó á sus subordinados.

4.º Una carpeta con su índice para conservar todas las comunicaciones que reciban de la Superioridad, y otra en la misma forma para las que le dirijan sus subordinados.

Octava. Formar un resumen general de los diarios de servicios que le remitan agentes, y elevarle al Jefe superior en los primeros días del mes siguiente, á fin de que consten en el mismo que á cada agente le han sido satisfechas, por el Jefe de zona ó sección donde residan, sus pagas y gratificaciones y el estado de los caballos, motivando la causa cuando éste no sea satisfactorio.

Novena. Desempeñar cualquier clase de comisión que les sea confiada por el Director gerente de la Compañía ó por el Jefe superior.

Art. 19. Las fuerzas de mar estarán á cargo de sus Jefes, y la misión principal de éstos será la de asesorar al Jefe superior del resguardo en todo lo referente al servicio marítimo; desempeñar las comisiones que tenga á bien confiarles el Director de la Compañía ó Jefe superior, revisar estas fuerzas cuando la Superioridad lo estime oportuno, redactar las instrucciones que hayan de comunicarse á los Capitanes y Patrones; revisar los diarios de servicios y dar el extracto de éstos al Jefe Superior, así como revisar las cuentas y proponer á la misma Autoridad su parecer sobre las de material, oportunidad de carena, limpieza de fondos, reemplazo de material é idoneidad del personal, cultivando cuidadosamente las relaciones con los Jefes del Resguardo marítimo.

Art. 20. Los Capitanes y Patrones, así como la demás fuerza armada, dependerán del Jefe superior del Resguardo, el cual, cuando lo estime oportuno, transmitirá sus órdenes, por conducto del Jefe de mar que esté á las suyas inmediatas.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los patrones de fuerzas sutiles obedecerán las que reciban de los Jefes de zona y sección á cuyas órdenes se encuentren.

En caso de no poder cumplimentar cualquier servicio que se les ordene, por el estado del tiempo, lo justificarán, interesando certificación de la Autoridad de Marina de la localidad, ó de los Comandantes de los buques guardacostas.

Art. 21. Los buques de mayor porte de la Compañía verificarán el servicio en la forma que se les prescriba en cada caso particular.

Art. 22. Tanto en puerto como en la mar, las dotaciones estudiarán y observarán cómo se verifica y por quién el contrabando, tomando nota del nombre y aparejo de los buques sospechosos y de sus patrones y tripulantes.

Art. 23. Cuando se les ordene, los Capitanes y Patrones de los buques de la Compañía solicitarán de las Autoridades de Marina el ser despachados para ejercer la vigilancia, lo cual verificarán cruzando las proximidades de las costas.

Si encontraren alguno sospechoso, navegarán en conserva con él, sin tratar de reconocerlo, detenerlo ni apresarlo por ningún concepto, bajo la más estrecha responsabilidad de los Capitanes ó Patrones. Si el buque sospechoso se aproximase á la costa, lo hará él también, hasta donde lo aconseje la prudencia; pero en aquel caso destacará un bote armado y hará las señales convenidas con los buques guardacostas y Resguardos de tierra. En el caso de consumarse el desembarco de los géneros de contrabando, desembarcarán y tratarán de aprehenderlo, desplegando al efecto toda clase de esfuerzos; y aun cuando en tierra haya fuerzas del Resguardo marítimo ó terrestre, desembarcarán también para auxiliarse, en la inteligencia de que éstas serán las consideradas como únicas aprehensoras.

Art. 24. Para verificar la vigilancia en el interior de los puertos ó bahías, interesarán los Jefes de zona ó sección de los Administradores de Aduanas, ó de los Jefes guardacostas ó Autoridades de Marina, las instrucciones precisas á que han de sujetarse los agentes de mar para verificar este servicio, dando cuenta de ello al Jefe superior.

Art. 25. Los Capitanes y Patrones serán inmediatamente responsables de la policía é instrucciones de las dotaciones y del buen estado de conservación del barco, aparejo, máquina y pertrechos.

Art. 26. El Capitán de cada buque tendrá un inventario de todos los efectos que compongan su armamento.

Art. 27. Llevará los libros de bitácora con arreglo á las disposiciones vigentes, teniendo particular cuidado de describir los acaecimientos con toda claridad y veracidad, extendiéndose lo más posible y expresando lo que tenga relación con el servicio de vigilancia.

Art. 28. Además llevará los libros y documentos siguientes:

I. Un libro historial del personal de la dotación, con el estado de haberes, firma lo por los individuos de la misma.

Otro en que anotará por partida doble todos los gastos del buque, cuentas corrientes por los conceptos de personal, material y otras atenciones.

Otro en el que anotará asimismo el historial del buque, dividiéndole en cua-

tro secciones, para el casco, máquina, aparejos y armamento.

II. Nómina de haberes de la dotación y cuenta de gastos, así como el alta y baja razonada del material, que remitirá mensualmente á la Superioridad, expresando además en este documento los efectos que haya necesidad de adquirir para reponer los deteriorados, especificando las causas que lo hayan ocasionado y las que hagan su adquisición indispensable.

Art. 29. Al terminar cada viaje, remitirá el parte de campaña, en que se ha de incluir un extracto del cuadernillo de bitácora y una relación sucinta de todo lo ocurrido digno de mención.

Art. 30. Asimismo acompañará un estado demostrativo del gasto de combustible y materias lubricantes, y de todos los demás efectos del cargo de la máquina que se hayan consumido, los cuales podrán reponerse sin autorización, en caso de inmediata salida.

Art. 31. Durante el tiempo que permanezcan en un puerto, además de atender al aseo y conservación de los buques, se dedicarán á la investigación de los medios de verificar el contrabando ó expediciones que se preparen, dando cuenta de sus observaciones á los Jefes de zona ó sección, comunicando mensualmente á la Superioridad un extracto de todas aquéllas.

Art. 32. Bajo su responsabilidad, ningún Capitán podrá navegar á otra velocidad que la que se le marque en las instrucciones, á no ser por motivos que han de justificar.

Art. 33. Los Capitanes y Patrones de los buques organizarán el servicio interior con arreglo á las instrucciones que reciban, y ejercerán el mando que prescriben las órdenes vigentes sobre todos los tripulantes.

Art. 34. Los Capitanes de los buques mayores han de cuidar, bajo su responsabilidad, que estén siempre en perfecto estado de uso las bombas de incendio y de achique, así como que haya siempre un chaleco salvavidas para cada uno de los tripulantes.

Esta última disposición afecta á los Patrones de los buques menores.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES COMUNES Á TODOS LOS EMPLEADOS DEL RESGUARDO ESPECIAL DE LA COMPAÑÍA, APROBADAS POR REAL DECRETO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1885 PARA EL DE CONSUMOS

Art. 35. Todos los Jefes y Agentes del Resguardo especial usarán para los actos del servicio el uniforme ó distintivo de su cargo, exceptuando el caso en que se les prevenga lo contrario.

Art. 36. Todos los agentes del Resguardo que presten servicio fuera de las poblaciones, y sean armados, llevarán sus armas cargadas y diez cápsulas de reserva.

Art. 37. Los Agentes del Resguardo tienen por principal obligación vigilar y, en su caso, impedir el fraude ó contrabando de tabaco, y para ello dirigirán á los defraudadores las correspondientes intimaciones.

En el caso de no ser éstas atendidas, ó de obrar los defraudadores de modo que no dejen tiempo de hacerles estas intimaciones, sin conseguir el fraude, ó de que fueren atacados los agentes del Resguardo, podrán hacer éstos uso de las armas, tanto para defender sus personas como

para garantir los intereses de la Compañía y de la Hacienda.

Art. 38. En todo caso de resistencia, ó que se haya hecho uso de las armas, ya por los agentes del Resguardo, ya por los defraudadores, se formará expediente gubernativo, en que serán oídos los que hayan intervenido en los hechos ó puedan ilustrar acerca de los mismos, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar.

Art. 39. Cuando los agentes del Resguardo se hallen cumpliendo actos propios del servicio que les estén encomendados, llevando el distintivo de su cargo, serán considerados como agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y por consiguiente, los insultos, injurias y amenazas que se les infieran en su ejercicio, deben ser perseguidos de oficio; á cuyo efecto, y si los Juzgados no tuvieran conocimiento de ellos, los Jefes de los agentes contra quienes se cometieran lo pondrán en el de la Autoridad de Hacienda de quien dependan, para que ésta dé parte de oficio al Juzgado. (Véase el Real decreto sentencia de 23 de Septiembre de 1885.)

Art. 40. Todo individuo del Resguardo está obligado á respetar á las Autoridades de todos los órdenes y jerarquías, cuando por sus insignias ó notoriedad le debe constar la identidad de dichas personas, y á los representantes de la Compañía y Jefes de fábrica.

Art. 41. Es obligación común á los Jefes y agentes saber de memoria todos los preceptos contenidos en este Reglamento.

Art. 42. Los empleados del resguardo guardarán al público toda clase de consideraciones, empleando buenas formas y procurando ser muy parcos en palabras.

Art. 43. Si se les faltase gravemente al respeto, lejos de entablar discusiones, entregarán á los agentes de Orden público al causante de la falta, y darán parte circunstanciada á su Jefe más inmediato.

Art. 44. Si algún individuo del Resguardo tuviera que producir queja contra algún superior, la elevará por escrito con buenas formas, y no omitiendo ninguna circunstancia del hecho al inmediato de aquél contra quien se forme.

Art. 45. Los Jefes del resguardo, de acuerdo con los representantes, ó cuando el Director ó el Jefe superior lo ordene, visitarán ó dispondrán que se visiten las subalternas y expendedorías, y reconocerán las tiendas, lonjas, posadas y cualquier edificio ó fincas rústicas cerradas, en los casos y en la forma que se halle establecida por las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 46. Los Jefes de zona y sección auxiliarán á los representantes, procurando, de acuerdo con éstos, que en el distrito de su cargo sean visitadas frecuentemente las expendedorías por sí ó por los agentes á sus órdenes, examinando con prolijidad si los tabacos se hallan bien acondicionados y con la separación debida para evitar su deterioro; si los mazos de cigarros contienen el número que corresponde, y si todos proceden de los almacenes de la Compañía, si hay el suficiente surtido, y por último, si las ventas guardan proporción con el vecindario.

Art. 47. Cuando los individuos que giren las visitas advirtieren algún descuido, prevendrán al expendedor ó expendedora que lo remedie, sin perjuicio de

ponerlo en conocimiento de su inmediato Jefe; pero si encontraren suplantación ó venta de cigarros de contrabando ó indicios de su existencia, procederán á formar el acta correspondiente á presencia de la Autoridad local, que deberá firmarla, y con el acta y los efectos que constituyan el cuerpo del delito, conducirán la persona del expendedor á presencia del representante de la Compañía.

Art. 48. Si por razones especiales estimase necesario algún Jefe del Resguardo girar visitas en un momento dado á determinada subalterna, dará conocimiento al representante, y se pondrá de acuerdo con él para efectuarlo; pero si de no realizarse inmediatamente el servicio pudiera seguirse un perjuicio á la Compañía, lo llevará él á cabo, dando cuenta después á dicho representante de su resultado.

Art. 49. Siempre que algún Jefe reciba orden del representante para girar visita á cualquier subalterna, le pedirá instrucciones, caso de no habérselas facilitado, dándole cuenta detallada del resultado de su comisión.

Art. 50. Los agentes del resguardo exigirán las guías á todo conductor de tabaco que hallen en sus tránsitos, comprobando al cálculo si la remesa va ó no exacta.

Art. 51. Cuando fundadamente presuman hay diferencia de más ó de menos, acompañarán á los conductores hasta el pueblo más inmediato, ante cuyo Alcalde se hará un recuento ó aforo, anotando el resultado en la guía, y darán cuenta al representante de la provincia y á sus Jefes inmediatos.

Art. 52. Igualmente acompañarán hasta el pueblo más cercano y entregarán á su Alcalde, á disposición del representante de la provincia, la remesa y su conductor, cuando vaya sin la correspondiente guía, hasta que se averigüe su procedencia y objeto.

Art. 53. Cuando encuentren á un conductor fuera de la línea natural que generalmente suele llevarse desde la Fábrica de que proceda el género á la representación ó punto de expendición para que vaya guiado, le obligarán á trasladarse á ella, dando aviso á sus Jefes para que llegue á conocimiento del representante de la provincia, con expresión del nombre y demás circunstancias del conductor.

Art. 54. Si descubrieran alguna fábrica ó taller donde se elabore el contrabando, lo custodiarán interin obtienen el auto ó permiso correspondiente para su reconocimiento, debiendo después entregar á la Autoridad competente los defraudadores y el cuerpo del delito, con el acta que deben formar y de la cual remitirán copia á su Jefe.

Art. 55. Cuando tengan fundadas sospechas de que el equipaje de algún viajero contiene tabaco de contrabando, lo harán presente al Oficial ó clase del Cuerpo de Carabineros encargado del registro de aquéllos, y caso de resultar cierto, tomarán nota de la aprehensión á que la noticia haya dado lugar, para ponerlo en conocimiento de su Jefe, á fin de que, llegando al del superior de la zona, proponga el premio á que se haya hecho acreedor el confidente.

Art. 56. Los conductores de cargas en carros ó caballerías que se hicieren sospechosos podrán ser reconocidos, procurando causarles la menor molestia, así como los mochileros y demás clase de gente de

quien se tenga noticia que se dedica á transportar bultos de contrabando encima de su persona.

Art. 37. Siempre que llegue á noticia de cualquier individuo del Resguardo de la Compañía que se ha verificado un alijo, procederá sin levantar mano á la investigación secreta más conducente al esclarecimiento de los hechos, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente y por la vía más rápida al Jefe del Resguardo más próximo, sea ó no de la zona ó sección á que pertenezca, el cual, sin pérdida de tiempo, se personará en el lugar denunciado é incoará un expediente gubernativo encabezado con las averiguaciones que haya practicado el agente denunciador; caso de encontrarse el rastro ó pista, ordenará á los Agentes montados más próximos la sigan, dando cuenta del caso y de cuantas noticias hayan podido adquirir á los Jefes de puesto de Carabineros más inmediato ó á las parejas que se encuentren á las cuales deberán auxiliar, si así lo interesan, dándoles en todo caso la preferencia para verificar la aprehensión. En el expediente gubernativo se han de hacer constar todas las noticias anteriores que hubiese sobre aquel alijo, y órdenes que sobre el mismo se hubiesen comunicado á los agentes, ó noticias á los resguardos terrestre y marítimo, elevándolo íntegro á la Superioridad á su terminación.

Art. 38. Vigilarán las conducciones de tabacos en rama, ó elaborados, desde los muelles y estación á las fábricas y almacenes ó viceversa, poniéndose de acuerdo al efecto con los encargados de las remesas para evitar toda sustracción.

Art. 39. Los agentes del Cuerpo montado prestarán servicios de correría por todo el litoral de cada zona, en la forma que se les prevenga, debiendo recoger en las expendedorías que encuentren á su paso los escritos que lleven el lema «Pareja de correrías,» cuyo contenido podrá en determinados casos indicarles el rumbo á donde han de dirigir su vigilancia; una vez abierta la carta ú oficio, entregarán al expendedor el sobre firmado, expresando si se advierte ó no fractura y la hora en que los reciban.

Art. 60. Los Jefes de zona y sección y los agentes públicos ó secretos que puedan suministrar noticias que interesen al mejor servicio de las parejas de correría, se valdrán del medio indicado para que llegen á su poder. Los secretos procurarán valerse del correo ó de otra forma que no comprometa su incógnito.

Art. 61. Si los Jefes de zona ó sección considerasen de necesidad el expresado servicio por puntos distintos del litoral, lo propondrán al Jefe superior en escrito razonado.

Art. 62. En los puntos de la Serranía de Ronda ú otros lugares que se consideren pasos obligados para los contrabandistas se establecerán parejas de apostadero de los agentes armados de á pie.

Art. 63. Estos servicios deberán hacerse de acuerdo con los Jefes de Hacienda, y con conocimiento de los del Cuerpo de Carabineros del Reino; y en el caso de que éstos considerasen conveniente el establecer en las mismas alguna pareja de su fuerza, los agentes del Resguardo limitarán su acción al auxilio que puedan prestar á aquéllos en el cumplimiento de su cometido.

Art. 64. Si la Compañía considerase conveniente para el mejor resguardo de

sus intereses el establecer además de los servicios indicados algún puesto con sus agentes, en paraje determinado, podrá hacerlo, no debiendo exceder de tres parejas, y siempre á cargo de un Jefe de sección.

CAPITULO III

NOMBRAMIENTOS—PERSONAL

Art. 65. El Jefe superior será nombrado por el Director gerente, dando cuenta de dicho nombramiento á los Ministros de Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación y Gracia y Justicia, á los Resguardos marítimo y terrestre del Estado y á las Autoridades judiciales, civiles y de Hacienda.

Art. 66. Los demás empleados obtendrán su nombramiento igualmente del Director gerente ó del Jefe superior, si aquél hubiese delegado en él esta facultad, sujetándose á las disposiciones que para el ingreso se consignan en este reglamento.

Art. 67. Para Jefes de zona y sección se admitirán con preferencia los Jefes y Oficiales de los diferentes Institutos del Ejército y Armada, que se encuentren en situación de retiro, ó en otra que no sea incompatible con el servicio de la Compañía, siendo condición indispensable la de que en sus hojas de servicio no se advierta tacha alguna, y que gocen además de la agilidad y robustez necesarias para el desempeño de estos cargos. En el caso de no haber suficiente número de esta clase para servir dichos destinos, se cubrirán con individuos de la clase civil, que harán constar su idoneidad, ya exhibiendo certificación del último Jefe á cuyas órdenes hayan servido, y en donde se especifique el motivo de su cesantía, ya presentando persona de responsabilidad que abonen su conducta, el que no hubiese ejercido cargo alguno.

De los Jefes del Resguardo armado

Art. 68. Los Jefes de resguardo armado han de proceder de los Institutos de Infantería y Caballería del Ejército y pertenecer á la clase de retirados, ú otra que no sea incompatible con el servicio de la Compañía.

Art. 69. Para Jefes de zonas marítimas y Capitanes de los buques de la Compañía, se preferirán los Jefes y Oficiales de la Armada, que se encuentren en la misma ó idéntica situación de los de zonas terrestres, siendo condición recomendable el que hayan desempeñado mando ó destino en buques guardacostas. Los Pilotos al servicio de la Marina que soliciten ingreso, han de reunir las condiciones exigidas á los Oficiales de la Armada, y los particulares presentar personas que abonen su idoneidad y honradez.

Tanto unos como otros han de tener la aptitud física necesaria para desempeñar el cometido.

Art. 70. Para desempeñar el cargo de agente auxiliar ó público, se requiere haber servido en cualquiera de los institutos armados, prefiriéndose los que hayan adquirido derechos pasivos con buenas notas, que se justificarán por medio de la licencia absoluta; saber leer y escribir correctamente, conocer asimismo las cuatro reglas de la aritmética y presentar certificación de no haber sido procesado y de buena conducta desde la fecha de su licenciamiento.

En el caso de que para servir estas

plazas no hubiere suficiente número de individuos procedentes de los institutos armados, se cubrirán con los de cualquiera otra procedencia, siempre que presenten personas que garanticen su idoneidad é integridad, llenando las demás condiciones exigidas á los anteriores.

Art. 71. Los agentes auxiliares serán nombrados á propuesta de los Jefes de zona y sección.

Art. 72. Los agentes secretos serán de libre elección. Estos agentes no tendrán credencial y se conocerán en los registros por nombres supuestos, debiendo sólo constar los propios, así como las señas de sus domicilios, en la relación reservada que entregará mensualmente el Jefe superior al Director gerente.

Art. 73. Los agentes á pie y montados han de ser solteros, ingresar con menos de treinta años, alcanzar la estatura mínima de un metro 660 milímetros, haber sido licenciados con buenas notas en cualquiera de los institutos armados y reunir las condiciones que se exigen en el artículo 70.

Art. 74. Los guardas serán propuestos por los Jefes de zona. Para su nombramiento sólo se entenderá á sus condiciones de honradez, robustez y agilidad, que garanticen el buen desempeño de su cometido bajo la responsabilidad del Jefe que los haya propuesto.

Art. 75. Las plazas de Patrones y y Contramaestres serán desempeñadas por individuos licenciados de las clases de Contramaestres y Cabos de mar de la Armada, ó que hayan servido estos cargos en buques del comercio.

Los primeros han de tener su licencia limpia, y los segundos, ó licenciados en fecha remota á la solicitud de su ingreso han de presentar informes favorables de su aptitud y honradez autorizados por personas que ofrezcan garantía.

Art. 76. Los agentes marineros se reclutarán entre los cabos de mar y marineros de primera, licenciados de la Armada, que no tengan más de treinta y cinco años de edad, debiendo ser solteros y reunir, á una licencia sin mala nota, un certificado de buena conducta y reconocida aptitud, prefiriéndose los que hayan prestado servicio en las Direcciones de guardacostas.

Art. 77. Los maquinistas han de exhibir, además de su nombramiento, informes de persona caracterizada que abonen su aptitud, honradez y buena conducta, reuniendo además las condiciones físicas necesarias para desempeñar sus destinos.

Art. 78. Los fogoneros se reclutarán entre los licenciados de la Armada con buenos certificados de su aptitud y buena conducta, ó entre los de los buques mercantes, siempre que reúnan los mismos requisitos, siendo condición indispensable tener gran robustez y agilidad, y prefiriéndose los solteros y los menores de cuarenta años.

Art. 79. A las credenciales de los Jefes de Resguardo se ha de unir su tarjeta fotográfica, firmada y sellada al respaldo por el Jefe superior; en la de los agentes se ha de hacer constar, como en las anteriores, la presentación de la cédula de vecindad, y además las señas personales. Las credenciales han de recogerse antes de entregarse el oficio de cesantía.

Art. 80. Las credenciales de todos los agentes deberán presentarse á los Delegados ó Administradores de Hacienda, y en

las poblaciones donde no los haya, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, ante los cuales jurarán su cargo, debiendo poner estas Autoridades su *visto bueno*, según previene el Real decreto de 23 de Septiembre de 1885.

Art. 81. Una vez cumplida esta formalidad, tendrán los agentes del Resguardo las mismas consideraciones que los empleados públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO IV

CORRECCIONES Y SEPARACIONES

Art. 82. Las faltas que cometan los individuos del Resguardo se dividirán, según su importancia, en leves ó graves que son las únicas que se castigarán por los Jefes en la forma que se dirá, poniendo en conocimiento de las Autoridades judiciales las que constituyan delitos.

Art. 83. Se consideran leves:

- 1.^o Presentarse desaseado en público.
- 2.^o No tener las prendas de uniforme, armamento, equipo y caballo en buen estado de policía.
- 3.^o No presentarse en acto del servicio en la forma prevenida.
- 4.^o Jugar en las horas del servicio, ó dedicarse á la caza ó pesca.
- 5.^o Pretender ascender por medio de recomendaciones.
- 6.^o Ausentarse menos de doce horas del punto de su destino, sin autorización de su Jefe.

Art. 84. Se consideran como faltas graves:

- 1.^o No dar los subordinados conocimiento á sus Jefes, con la debida oportunidad, de las noticias que adquieran con respecto á contrabando.
 - 2.^o Ausentarse por espacio de más de doce horas sin autorización de sus Jefes.
 - 3.^o Faltar á lo prescrito en cualquier artículo de este Reglamento, siempre que la infracción no esté calificada de leve en el artículo anterior.
 - 4.^o No tratar á sus Jefes con el respeto y consideración debidos.
 - 5.^o No cumplimentar con toda exactitud las órdenes que reciban.
 - 6.^o No prestar el auxilio que se les reclame por las Autoridades, representantes ó empleados de la Compañía, siempre que resulte justificada la urgencia y no tenga órdenes en contrario de sus superiores.
 - 7.^o Abandonar el servicio que se les confie.
 - 8.^o Aceptar obsequio alguno de las personas reconocidas por contrabandistas, de sus corredores, de cualquier otra persona que se dedique al comercio fraudulento, ó de los expendedores de la Compañía, aunque el obsequio consista en tabaco.
 - 9.^o Hacer denuncias falsas.
 - 10.^o Faltar al sigilo que se le haya recomendado.
 - 11.^o Exigir multa ó imponer cualquier otra exacción á los que deba denunciar.
 - 12.^o Entregar la credencial como garantía de préstamo ó con cualquier otro objeto.
 - 13.^o Prestar ó emplear el uniforme, armas ó caballo para usos ajenos al servicio.
- Art. 85. Las faltas leves se corregirán:
- 1.^o La primera vez con reprobación privada.
 - 2.^o La segunda con un recargo de servicio de uno á cuatro días, anotándose en su expediente.

3.º De la tercera se dará cuenta al Jefe superior, que la corregirá en la forma que estime conveniente.

Art. 86. La primera falta grave se corregirá suspendiendo de sueldo y empleo al individuo que la cometiese, dando cuenta inmediatamente al Jefe superior para que resuelva lo que estime oportuno.

A la segunda serán declarados cesantes, quedando inhabilitados para servir cualquier otro destino de la Compañía.

Art. 87. Para la admisión y separación de los individuos del Resguardo se formará un expediente justificativo, el cual encabezarán los documentos que se prescriben en este reglamento.

Art. 88. No se fija compromiso de tiempo alguno; pero si no podrán abandonar el servicio de la Compañía sin haberlo solicitado con tres meses de anticipación, la cual podrá admitir la dimisión desde luego ó retardarla lo que juzgue necesario dentro del plazo convenido, á menos que sean llamados á las armas.

Art. 89. Serán causa para separación la retención judicial en los sueldos, ó demanda privada justificada en el mismo sentido, y la prevaricación.

Art. 90. La falta de veracidad en los partes de los agentes secretos será causa de inmediata cesantía.

Art. 91. También quedará cesante en el acto todo agente secreto que llegue á ser conocido de otra persona que la del Jefe que lo nombre ó superiores á aquel.

Art. 92. Todo agente secreto que transcurrido un tiempo prudencial no ayude la acción del Resguardo especial ó de los que están llamados á perseguir el contrabando, se considerará gravoso á los intereses de la Compañía, y podrá desde luego ser suspendido de empleo y sueldo, dando cuenta á la Superioridad.

CAPÍTULO V

SUELDOS—GRATIFICACIONES—DESCUENTOS Y PREMIOS

Art. 93. Los sueldos de los empleados de la Compañía serán los que el Director fije con la aprobación competente.

Art. 94. Todo empleado del Resguardo, al aceptar su cargo, renuncia á la participación á que pudiera tener derecho en las aprehensiones de tabaco, las que quedarán á favor de la Compañía.

Art. 95. Se exceptúan de la anterior disposición los premios que puedan corresponder á los agentes secretos que hayan presentado las denuncias por escrito, según previenen las Ordenanzas de Aduanas en su apéndice núm. 6.

Art. 96. Para premiar los servicios especiales de los empleados del Resguardo, tanto los que presten por sí como por los que en virtud de sus noticias lleven á cabo los de mar y tierra del Gobierno, se instituirán premios que implicarán un aumento diario de 0,25 de peseta á 2 pesetas sobre el sueldo que disfruten, y que les serán otorgadas previo informe y con arreglo á la entidad del servicio prestado.

Uniformes y armamento

Art. 97. Los Jefes de zona y sección llevarán siempre sus credenciales para darse á conocer como tales, á falta del distintivo, á los empleados de la Compañía para asuntos del servicio que así lo requieran, sean ó no de su demarcación.

Art. 98. Los agentes auxiliares y públicos vestirán con decoro, llevando como distintivo una gorra de paño de forma di-

ferente á la de los institutos armados con las iniciales de la Compañía y su número correspondiente, pudiendo, en los casos que se juzgue conveniente, ordenar sean uniformados algunos de aquéllos.

Art. 99. El armamento de esta clase de agentes será el revólver Smith, de diez milímetros, que usarán para su defensa personal.

Art. 100. Los agentes armados se uniformarán conforme al tipo que la Dirección apruebe, y cuyo conjunto de prendas ha de ser diferente de las de los institutos del Ejército. En la gorra ó sombrero llevarán las iniciales de la Compañía y el número correspondiente.

Art. 101. El armamento de los agentes á pie consistirá en carabina larga sistema Coll y machete corto; y el de los de caballería, en carabina corta del mismo sistema y sable de tirantes de los llamados prusianos.

Art. 102. El derecho de uso de estas armas será con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 22 de Enero de 1873, limitando el uso de las mismas á los actos propios del servicio.

Art. 103. Los guardas llevarán como distintivo una bandolera de cuero con chapa y las iniciales de la Compañía, y su armamento consistirá en una carabina Remington.

Art. 104. El uniforme de las dotaciones de los buques será con arreglo á lo que se determina en la cartilla de uniformidad, y ha de ser diferente del que use la Marina de guerra.

Art. 105. Cada buque de la Compañía llevará para su defensa un número de carabinas igual á la mitad del total de la fuerza que compongan su dotación.

Art. 106. Los buques de la Compañía arbolarán la bandera mercante con las iniciales C. A. T.; á excepción de los que tengan Real patente de yacht, que usarán las que á estos corresponden, con las mismas iniciales.

Aprobado por el Consejo de Administración en 19 de Marzo de 1889.—El Director gerente, Amós Salvador.

S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, aprueba este reglamento con carácter de provisional, interin que por el Consejo de Estado en pleno se informa sobre su aprobación definitiva.—Madrid 11 de Junio de 1889.—El Ministro de Hacienda, V. GONZÁLEZ.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los cinco primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del primer trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar el pago.

Procederán igualmente á realizar el ingreso aquellos pueblos que aun se encuentran en descubierto de los cupos que restan del ejercicio pasado de 1888-89, como los pla-

zos concedidos para abonar por sextas partes de sus atrasos en concepto de contingente de años anteriores; bien entendido que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º de Agosto de 1889.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Periodo de ampliación.—Mes de Agosto de 1888-89

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido por Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.		Pesetas.
1.º	Administración provincial.....	10.000
2.º	Servicios generales..	20.000
3.º	Obras obligatorias...	20.000
4.º	Cargas	15.000
5.º	Instrucción pública.	»
6.º	Beneficencia.....	400.000
7.º	Corrección pública..	10.000
8.º	Imprevistos.....	6.000
9.º	Nuevos Establecimientos.....	»
10	Carreteras.....	65.000
11	Obras diversas.....	»
12	Otros gastos.....	»
13	Resultas.....	100.000
TOTAL.....		646.000

Madrid 1.º de Julio de 1889.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Presidente, Presilla.

Sesión de 16 de Julio de 1889

La Diputación, conforme.—El Presidente, Presilla.—El Diputado Secretario, Aramburo.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 15 de Julio de 1889

PRESIDENCIA DEL SR. MONEDERO

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Rojo Allés.—Cunill y Ruiz.—Martínez Escolar.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yañez y Carballés.—Rosa y Sancho.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta del expediente instruido contra la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, por el retraso que sufrió en su llegada á esta Corte el día 10 de Noviembre último, el tren correo núm. 7, procedente de Alicante; y considerando que según resulta del expediente, la División de los ferrocarriles no encuentra méritos para la imposición de correctivo, si bien cree existe un pequeño retraso del que la Compañía no es responsable: considerando que con arreglo á lo que preceptúa la Real orden de 27 de Julio último, los kilómetros computables en caso de retraso, son los que median entre los puntos de arranque y llegada de los trenes directos; la Comisión provincial acordó informar al Sr. Gobernador de la provincia, que no procede im-

poner correctivo de ninguna especie á la citada Empresa por el retraso de que queda hecho mérito.

Se dió cuenta del presupuesto carcelario de Torrelaguna, correspondiente al ejercicio de 1889 á 90; y resultando haberse cumplido en el mismo las disposiciones del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, mediante la convocatoria publicada en forma para la celebración de la Junta de representantes de los Ayuntamientos interesados; y que las cantidades consignadas para gastos se refieren al objeto especial del presupuesto, y los ingresos tienen por base la cuota de contribución para el Tesoro de cada uno de los pueblos que comprende el distrito judicial, la Comisión acordó informar al señor Gobernador de la provincia que procede sancionar el mencionado presupuesto, porque no contiene extralimitación legal que corregir.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente interino, Marcelino Monedero.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 16 de Julio de 1889

PRESIDENCIA DEL SR. MONEDERO

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Rojo Allés.—Cunill y Ruiz.—Martínez Escolar.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yañez y Carballés.—Rosa y Sancho.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Remitir al Sr. Secretario general del Consejo de Estado, con los informes y antecedentes á que se refiere el art. 120 de la ley de Reemplazos, el recurso de alzada interpuesto por Doña Amalia Trápaga, madre del mozo Bartolomé Royo, alistado en el distrito de Buenavista para el reemplazo de 1888, contra el fallo de esta Comisión provincial, que declaró á su citado hijo soldado sorteable en sesión verificada en el corriente año.

Desestimar la instancia de Julián de Navas, padre del mozo Hilario de Navas Pérez, sorteado en la zona militar de Colmenar Viejo para el reemplazo de 1887, en cuya instancia denuncia al prófugo José Lago Mandallo, del Ayuntamiento de Pereiguiña, provincia de la Coruña, para optar á los beneficios que señala el artículo 100 de la ley, en vista de que la Comisión permanente de dicha provincia ha acordado relevar al José Lago de la nota de prófugo.

Contestar al Sr. Gobernador militar de esta plaza, que esta Comisión provincial no puede volver sobre su acuerdo por el cual ingresó en concepto de prófugo al mozo Victoriano Lago y Lemos, del Ayuntamiento de Viniano, provincia de la Coruña, en virtud de denuncia de Don Manuel Montero, padre del mozo Hilario Montero González, para optar á los beneficios del art. 100 de la ley de Reemplazos; y que si la Comisión provincial de la Coruña se niega á remitir las filiaciones del citado mozo y pretende la nulidad de dicho acuerdo, puede acudir á la Superioridad, pues esta Comisión provincial no puede anular por sí lo que acordó, mucho más tratándose de un asunto en el cual cumplió una disposición del Sr. Go-

bernador al cual compete la detención de todo el que se halla fuera de la ley.

Contestar al Sr. Juez de primera instancia del Este que puede disponer lo conveniente para que el actuario D. Antolín Valdés se presente en la Secretaría de esta Corporación, en la cual estarán de manifiesto los expedientes incoados á instancia

de D. Francisco de las Casas para la devolución de terrenos, y de D. Francisco Cano y Parrondo sobre expropiación, con objeto de testimoniar de algunos particulares de dichos expedientes.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente interino, Marcelino Monedero.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Habiendo ordenado la Dirección general de la Deuda pública que por esta Delegación de Hacienda se abonen á metálico en 1.º del actual las facturas de intereses de los cinco vencimientos números

10.670, 10.671, 10.672 y 10.690 de la expresada Dirección, y 221, 222, 223 y 225 de esta sucursal, se anuncia por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 1.º de Agosto de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MADRID

NEGOCIADO DE MINAS

La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración, ha resuelto, por acuerdo fecha de hoy, sacar por tercera vez á subasta pública las minas que aparecen en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se expresan:

RELACIÓN nominal de las minas caducadas por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en 16 de Marzo último, con expresión de las cantidades adeudadas hasta la fecha de la caducidad y tipo por que han de subastarse, á tenor de lo prevenido en el art. 23 de las bases para la nueva legislación de Minas de 29 de Diciembre de 1868, Real orden de 14 de Mayo de 1879.

Nombre de la mina	Clase del mineral	Término donde radican	Nombre del concesionario	Numero de pertenencias	Canon anual que paga Pesetas	Descubiertos más el 5 por 100 tipo de subasta Pesetas Cént.
Bella Gregoria.....	Plomo.....	Rozas de Puerto Real.....	D. Francisco Javier Otaola.....	18	180	819
La Mejor de todas.....	Hierro.....	Prádena.....	D. Ramón Adame.....	16	64	319 20
El Descuido de los inteligentes.....	Idem.....	Berzosa de la Jara.....	El mismo.....	16	64	319 20
San Pedro.....	Idem.....	Horcajuelo.....	El mismo.....	12	48	239 40
La Perla Negra.....	Idem.....	Idem.....	D. Joaquín de Hysern.....	12	48	214 20
La Marsellesa.....	Sulfato de barita.....	San Lorenzo.....	D. Pedro Mage.....	2	100	908 25
Santa Isabel.....	Hierro.....	Cervera de Buitrago.....	D. José María Portillo.....	12	48	441
La Estrella.....	Cobre.....	Lozoyuela.....	D. Juan de Vicente y Hedo.....	6	60	220 50
La Competidora.....	Idem.....	Idem.....	D. Inocente Alvarez.....	8	80	252
Roca.....	Plomo.....	Gargantilla.....	D. Juan Ramón Rodríguez.....	6	60	252
Santa Mariana.....	Cobre.....	Lozoyuela.....	D. Juan A. Echaverría.....	7	70	257 25
San José.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	8	80	294
Sinfrosa.....	Plomo.....	Gargantilla.....	D. Salvador Millán.....	12	120	882
San Miguel.....	Idem.....	Cervera de Buitrago.....	D. Juan Cid y Cid.....	12	120	1.130 85
La Gloria.....	Cobre.....	Garganta.....	D. Esteban Romanillos y Gómez.....	12	120	1.543 50
Inés y Felicia.....	Hierro.....	Becerril.....	D. Julio Rouger.....	12	48	235 20

Pliego de condiciones á las cuales se ajustará la tercera subasta de las referidas minas

- La subasta tendrá lugar el día 8 de Agosto próximo venidero, á las doce de su mañana en esta capital, en el local de la Delegación, ante el Sr. Delegado de Hacienda y los Sres. Interventor, Administrador de Contribuciones, Abogado del Estado y Oficial del Negociado de Minas, que actuará como Secretario.
- Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Caja de la Sucursal del Banco de España, ó en el acto de la apertura de la misma, ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor por que se sacan á remate las minas á las cuales se presente como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuere adjudicada la mina á cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.
- No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.
- Los dueños de las minas podrán libertarlas pagando en el acto y antes de abrirse la licitación las cantidades que resulten en sus descubiertos. Real orden de 6 de Junio de 1876.
- No se admitirán posturas que no cubran el tipo por que se sacan á subasta las minas, el cual es el que se fija en la casilla séptima de la relación anterior, ó sea el descubierta en que se halla para con la Hacienda, más el 5 por 100 de dichos descubiertos.
- Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presentase dentro de veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo el derecho al depósito del 5 por 100, que quedará á favor del Tesoro.
- Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó certificado del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento en nota firmada por el depositante, que autoriza al que se presenta para que haga proposiciones á su nombre.
- No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso para que el Sr. Gobernador civil de la provincia le pueda expedir el precitado título, y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la Propiedad, si en él estuviera inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto, se anuncia al público para los que quieran interesarse en la subasta de las referidas minas.
Madrid 30 de Julio de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Pedro Francisco Gamba.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Esta Excm. Corporación, en sesión celebrada en este día, ha tenido á bien acordar se suspenda el abono de los intereses correspondientes á los títulos de Sisas números 2.569 al 3.267, ambos inclusive, y el 3.329 y 3.330, emitidos y entregados en 3 de Junio último, á consecuencia del acuerdo municipal de 22 de Mayo anterior.

Madrid 2 de Agosto de 1889.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

Madrid

Habiendo acordado esta Excm. Corporación una modificación en la rasante de la calle de la Florida, según resulta del expediente que se hallará de manifiesto en esta Secretaría, se anuncia al público por espacio de 20 días para que llegue á conocimiento de los propietarios á quienes la reforma pudiera afectar.

Madrid 30 de Julio de 1889.—El Secretario, Rafael Salaya.

Barajas de Madrid

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el corriente año económico, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de oír reclamaciones.

Barajas de Madrid 26 de Julio 1889.—El Alcalde, Eusebio Llorente.

Moralzarzal

El Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado hacer efectivo el cupo de guardientes y alcoholes señalado á este pueblo para el corriente año, por medio de arriendo á venta libre, cuya subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 11 de Agosto próximo, á las doce de la mañana bajo, el tipo y condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este

Ayuntamiento y lo estarán en el acto de la subasta.

Moralzarzal 30 de Julio de 1889.—El Alcalde, Aniceto González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte, se ha señalado el día 20 de Agosto próximo venidero y hora de las nueve de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado para la venta en pública subasta de un solar sito en Carabanchel Bajo, á la izquierda del camino que desde Madrid conduce á dicho pueblo, que comprende una superficie de 8.054 pies cuadrados 63 décimas, tasado en la cantidad de 3.074 pesetas 41 céntimos; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán

posturas que no cubran las dos terceras de dicha tasación, y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquélla.

Madrid 23 de Julio de 1889.—V.º B.º= Muñoz.—El actuario, por habilitación de Marcos, Vicente García. 9

Décimocuarto Tercio de la Guardia civil

El día 10 de Agosto próximo y á las ocho de su mañana, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza de la Comandancia del Sur (plaza del Duque de Alba, núm. 2), y con autorización del Excelentísimo Sr. Director general del Cuerpo, la venta en pública subasta de ocho cornetas dadas de baja por inútiles, las cuales se adjudicarán al mejor postor.

Madrid 31 de Julio de 1889.—El primer Jefe, Diego Ruiz Mora.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio